



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 de diciembre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00522-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ Arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG- notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
SENTENCIA ANTICIPADA No.	30-12-476-2020

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

II. LA DEMANDA¹.

El señor **HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ** por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, con el objeto que se declare la configuración del silencio administrativo negativo, surgido de la petición radicada ante la entidad el día 06 de diciembre de 2018, y con ello la nulidad de dicho acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a:

- A pagar al demandante **HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ** la suma \$ 3.441.724, por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA** por el no pago oportuno de Cesantías parciales, correspondientes a 52 días de mora, contados desde el 01 de enero de 2018 al 21 de septiembre de 2018, respectivamente conforme a lo establecido por la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006.
- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y de no pagarse en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

- HECHOS:

Que el actor ha laborado al servicio de la educación por varios años, y el día 06 de diciembre de 2018 (Sic), solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales que por ley tiene derecho.

Que FONPREMAG, mediante resolución No. 001143 de fecha 11/07/2018, reconoció el pago de las cesantías definitivas a su favor por el valor de \$5.898.000, siendo notificado en debida forma el día 12/07/2018, generando una obligación, clara, expresa y exigible.

¹ Fol. 1-09 del expediente judicial

Que la entidad contaba con el término de 45 días para la cancelación de la cesantías del actor, situación que su cumplió el día 31 de julio de 2018, motivo por el cual a partir del 01/08/2018, se causa la sanción moratoria hasta el 21/09/2018, fecha en la cual cancelaron las cesantías parciales a que tenía derecho, razón por la cual el día 06/12/2018, mediante memorial radicado 2018-00392, solicitó el pago de la sanción moratoria, sin que la entidad se pronunciara al respecto, configurándose el silencio administrativo negativo luego de transcurridos 3 meses, conforme el artículo 83 del CPACA

- NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas vulneradas, del líbello de la demanda se extraen las siguientes:

- a) Constitucionales: artículos 1, 2, 5, 13, 25, 53 y 90.
- b) Ley 91 de 1989, artículo 9
- c) Ley 244 de 1995.
- d) Ley 962 de 2015
- e) Ley 1071 de 2006

Como concepto de violación, manifiesta que el acto administrativo transgrede las normas en que debería fundarse, al denegar el derecho que tiene el actor para que le sean reconocida la sanción moratoria por el no pago de las cesantías parciales, desconociendo de esta manera los beneficios mínimos establecidas en las normas laborales y la condición más favorable del trabajador.

De igual manera, aduce que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado, toda vez que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5 párrafo manifiesta que la Entidad deberá reconocer y cancelar de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la misma, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto, es decir, dentro 45 días hábiles, desde que cobra firmeza la resolución de reconocimiento, para un total de 65 días hábiles razón por la cual, es falsa la afirmación para negarse a reconocer su pago y de ahí afirma la Actora que el acto administrativo se expidió con falsa motivación, aunado a lo anterior, que dicho reconocimiento no está supeditado a un fallo judicial, como quiera que la misma norma obliga a que una vez causada la mora, sea la misma entidad pague la sanción cuya cuantía se calcula de acuerdo al tenor literal del artículo, disponiendo que en caso de demostrarse que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a un funcionario, la entidad podrá repetir en contra éste.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

NACIÓN-MINDEFENSA-FONPREMAG²: manifiesta oposición a las todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que es cierto que mediante Resolución no. 1143 del 11/07/2018, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, sin embargo, refiere que al accionante se le consignaron las cesantías desde el 23/08/2018 y por tanto el término de mora se debe determinar como fecha de inicio el día 71 hasta el día antes del pago, por lo que al ser efectuado el pago el 23 de agosto de 2018, se debe tener en consideración que de existir sanción mora la misma iría máxime hasta el 22 de agosto de 2018.

Señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales - Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² Archivo 2 del expediente judicial electrónico

Indica que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin

Aduce que aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Señala que en caso objeto de estudio, la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al -FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de Atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Reitera la improcedencia de la indexación e intereses sobre la sanción moratoria, atendiendo los pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado, al respecto.

Finalmente solicita no se conde en costas ni agencias en derecho a la entidad, así mismo, propone como **excepciones de vinculación litisconsorte** necesario por pasiva, prescripción, compensación y la genérica.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

.-PARTE DEMANDANTE³, reitera de manera íntegra los argumentos expuestos en la demanda, indicando que la entidad accionada superó el término de los 65 días que disponía para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por tanto se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

.-PARTE DEMANDADA⁴, procede a presentar alegatos de conclusión en el presente asunto haciendo un recuento de los fundamentos jurídicos que regulan el trámite reconocimiento y pago de las cesantías a partir de los cuales concluye que pueden surgir varias situaciones por las cuales le resultaría imputable al Ministerio de Educación Nacional la mora, es decir, cuando se dan las siguientes circunstancias: i) la expedición del acto administrativo, fruto de una demora en la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibidas la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria dos la expedición del acto administrativo, iii) una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo, o ii) una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causa de falta de disponibilidad presupuestal. Aduce que todos los casos la sanción corre a costas del FOMAG y que si bien cuenta con Acciones administrativas para lograr la devolución o el reintegro de dichas sumas conforme lo establece la ley 1071 del 2006, lo cierto es que el pago de la sanción moratoria que le sea atribuible conforme al decreto 1272 del 2018 resulta gravosa para la nación, pues ello genera más cargas.

Sostiene que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda al determinarse que el término señalado como sanción moratoria a cargo de la entidad es menor al que se señala por la actora, agrega que hay ausencia al deber de pagar la sanción moratoria por parte de la fiduciaria pues está busca cumplir los fines del fondo, las obligaciones del afiliado para cumplir las obligaciones de

³ Archivo 16 del expediente judicial electrónico

⁴ Archivo 18 del expediente judicial electrónico

orden legal y contractual del contrato de fiducia atendiendo sus elementos y la finalidad del FOMAG, y por ello solicita determinar la responsabilidad de quien interviene en el proceso de pago de las cesantías acordé a los términos legales y funciones durante el plazo para ello.

Asimismo, establece la procedencia de la indexación de intereses moratorios y la improcedencia de condena en costas y por último solicita que en una eventual condena la misma sea pagada cargo de los títulos de tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 55 2019.

Finalmente señala que las cesantías parciales fueron canceladas a la accionante el día 23/08/2018 conforme se observa en el certificado de pago de las Cesantías expedido por la Fiduprevisora que se aporta con los presentes alegatos.

El Ministerio público, guardo silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES.

a) Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.(Ley 1347 de 2011).

b) Problema jurídico.

¿Si al demandante HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ en su calidad de docente, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías parciales, con fundamento y en los términos señalados la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

c). Excepciones

La parte demandada propuso las excepciones de vinculación litisconsorte necesario por pasiva, prescripción, compensación y la genérica.

Frente a la excepción de vinculación litisconsorte necesario por pasiva fue resuelta en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, visible en el archivo 15 del expediente judicial electrónico.

En relación con las excepciones de prescripción, compensación y la genérica, se analizarán en el caso en concreto, para determinar si tienen o no vocación de prosperar.

d). Sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías.

Que en lo que respecta a la sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, señala que:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. De enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.”

3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. De enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975...”

Además, el numeral 5º del artículo 2º de la misma normatividad indica:

“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

Conforme a la normatividad transcrita, los docentes se clasifican como “docente nacional” y “docente nacionalizado”, ello en atención al momento en que se llevó a cabo la vinculación y la entidad, es decir que quien fuera nombrado con posterioridad a la expedición de la mencionada ley, es decir, el 01 de septiembre de 1993 y se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le es aplicable dicha normatividad.

Respecto al régimen prestacional de los docentes a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, el artículo 15 ibidem, estableció que:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1.º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1.º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1.º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31

de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Posteriormente, se expidió la ley 244 de 1995, la cual fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, establece sanciones y fija términos para su cancelación, señalando en sus artículos 4º y 5º lo referente a la mora en el pago de las cesantías:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Respecto al ámbito de aplicación de dicha Ley, se estableció en su artículo 2º como destinatarios “...los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

- **Sentencia de unificación Consejo de Estado.**

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018⁵, fijó las siguientes reglas:

«[...] **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas o parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

⁵ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías parciales, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]» (Negrillas y subrayas del texto original)

Todo lo anterior, permite observar que en la actualidad existe paridad de criterio entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, en lo que tiene que ver con el pago de la sanción moratoria.

e). Caso Concreto -De lo probado en el proceso.

De conformidad con los documentos allegados al plenario por la parte demandante, tenemos que la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 ante la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá⁷, sin que a la fecha le hayan ofrecido respuesta, tal como se sintetiza a continuación:

Solicitud reconocimiento cesantías	Reconoce -Resolución	Constancia pago- fecha de giro	Petición pago de mora
23/04/2018 ⁸ Parciales	Resolución No.01143 del 11/07/2018 ⁹	23/08/2018 ¹⁰	06/12/2018 ¹¹

Tal y como se dispuso dentro de los fundamentos fácticos probados, de conformidad por lo señalado en los apartes trascritos de la providencia del Consejo de Estado de unificación, conforme el primer caso que trae dicha decisión, donde el término desde el cual se procederá a contabilizar los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, es el término que se aplicará

⁶ Artículo 69 CPACA.
⁷ Fol. 17-21
⁸ Fol. 12-13
⁹ ibidem
¹⁰ Archivo 19 del expediente judicial electrónico
¹¹ Fl. 17-21

para los presentes casos y corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así las cosas, dentro del expediente se observa lo siguiente:

RADICACIÓN PETICIÓN	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	DIAS DE MORA
23/04/2018	08/08/2018	23/08/2018	15

En tal sentido es claro que la entidad demanda, dejó fenecer los términos correspondientes, para poner a su disposición el pago de las cesantías que le fue reconocida a la demandante, haciéndolo de forma extemporánea.

Ahora bien, en relación con la configuración del Silencio Administrativo negativo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías dentro del presente medio de control, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la configuración del mismo, como quiera que la entidad no se pronunció al respecto de fondo en los términos previstos en la ley.

Así las cosas y frente a las documentales relacionadas anteriormente, y de las consideraciones que anteceden, el marco legal, jurisprudencial y los hechos probados en el presente medio de control, permite colegir a este Despacho que el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante el acto administrativo acá señalado, respectivamente, fue girado luego de vencido el término señalado en la normatividad transcrita, situación que obliga a la entidad demandada, al pago de la sanción moratoria solicitada, la cual deberá liquidarse teniendo en cuenta lo siguiente:

Beneficiario	Días de Mora	Tomando como base la asignación básica vigente devengada en los años, según el caso:
HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ	15 (Parciales)	Año 2018

No hay lugar a ordenar los ajustes de valor de acuerdo al IPC, dado que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, por lo que no resulta moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria; esto en consonancia con lo manifestado por el Consejo de Estado, que al respecto ha manifestado:

«[...] Conjugando las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996³⁰, la jurisprudencia del Consejo de Estado³¹ ha delineado posición según la cual no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no solo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que “la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995 [...]”¹²» (Subraya de la Subsección).

En lo que atañe a la petición elevada por el apoderado en la Entidad en sus alegatos concerniente a que de acuerdo con la nueva normatividad, ha de observarse lo relacionado a la imputación de la mora, ello es si la misma le es o no atribuible a la Entidad Territorial y dependiendo de cada caso, establecer si

¹² Sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 1521-2010, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la respectiva cesantía la misma recae en una entidad distinta del FOMAG, al respecto el Despacho señala que no es la oportunidad procesal para proponer tal situación y que en su debida oportunidad no se solicitó, aunado a que tampoco se allegaron pruebas tendientes a acreditar que efectivamente existió una demora por parte de dicho ente, incumpliendo con ello la parte (pasiva) probar lo señalado, de acuerdo a las cargas que le impone el art. 167 del CGP, se despachara desfavorablemente su pedimento.

- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHO LABORALES.

Si bien es cierto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que la sanción moratoria sea imprescriptible, pues es una de las características del derecho sancionador, por lo que ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, el Consejo de Estado ha señalado que por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código Procesal Laboral, que señala:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Conforme lo anterior se evidencia que desde la fecha del vencimiento para el pago de los 70 días (08/08/2018) y la fecha de la solicitud del pago de la sanción moratoria efectuada por el accionante (06/12/2018¹³), no se ha superado el término de 3 años, por tanto, no hay lugar a declarar excepción propuesta.

VI. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹⁴ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en la demanda a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura¹⁵, en lo concerniente a la primera instancia.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR No Probadada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del Silencio Administrativo Negativo, de la petición elevada por la actora del 06 de diciembre de 2018, conforme las anteriores consideraciones.

¹³ Fol. 17-21

¹⁴ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”

¹⁵ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, surgido de la no contestación de la petición elevada por el actor del 06 de diciembre de 2018 y declarado anteriormente, conforme las consideraciones de la presente sentencia

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor **HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, devengada en el año 2018 por la mora en que se generó de 15 días.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del CPACA.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada, y fijar como agencias en derecho el porcentaje del en el 4% de lo pedido en el líbello de la demanda a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N.º 1 del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: ORDÉNESE expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 4 y 5 del expediente digital.

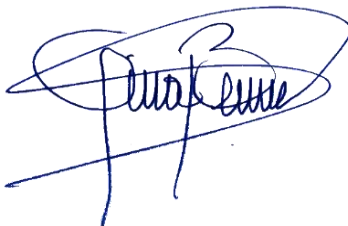
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN**, en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos, condiciones y para los fines del poder de sustitución conferido y obrante en el archivo 3 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder, al apoderado sustituto **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN**, atendiendo que se cumplen los presupuestos del artículo 76 del CGP, conforme el poder 7-09 del expediente digital.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos, condiciones y para los fines del poder de sustitución conferido y obrante en los archivos 20 a 21 del expediente digital

DECIMO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gina Bermeo Sierra', enclosed within a large, loopy circular flourish.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez